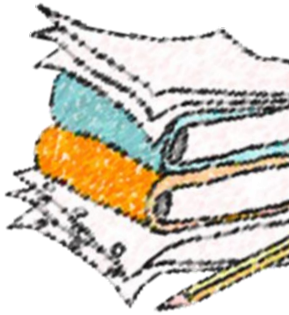


Apunts de Concursal

Núm. 16

Publicació periòdica de la **Comissió concursal** que destaca aquells aspectes de les resolucions dels jutjats i tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Auto de 7 de julio de 2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona.

[AJM B 92/2016 - ECLI:ES:JMB:2016:92A](#)

Aspecto en controversia

Sobre la diferenciación entre empresa y centro de trabajo, a los efectos de considerar la existencia de sucesión de empresa a la que se refiere el art. 149.4¹ de la Ley Concursal (LC), en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo.

RESUMEN del Auto

El Auto relata los avatares por los que ha pasado la venta de unidades productivas, evidencia la contradicción entre la pretensión de preservar el tejido industrial y por ende los puestos de trabajo con la extensión de los privilegios a favor de la TGSS y discierne entre el concepto de empresa y el concepto de centro de trabajo, inclinándose de forma muy razonada por limitar los efectos de la sucesión de empresa a las deudas con la TGSS del centro de trabajo que se transmite, no al total de las deudas de igual índole de la empresa concursada.

En apoyo de dicha tesis de diferenciación entre centro de trabajo y empresa, trae a colación la Directiva 2001/23/CE de 12 de marzo de 2001 y el art. 44 apartado 1 del Estatuto de los Trabajadores: “El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior.....”. Por el contrario, el art. 149.4 de la LC se limita a hablar de sucesión de empresa, sin diferenciación alguna; es decir, utiliza como única unidad de referencia la empresa y no el centro de trabajo.

¹ “Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa...”



Extiende su razonamiento diciendo que el concepto “centro de trabajo” es un concepto de Derecho de la Unión y no puede definirse por referencia a las legislaciones de los Estados miembros, debiendo por tanto ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en el ordenamiento jurídico de la Unión y concluye indicando que cuando en un proceso de insolvencia de una empresa, ésta incluye varios centros de trabajo, si como consecuencia de la enajenación de alguno de esos centros de trabajo se declara que existe sucesión a efectos laborales y de Seguridad Social, dicha sucesión ha de quedar limitada y circunscrita respecto de las deudas, laborales y de la Seguridad Social, de los trabajadores adscritos al centro de trabajo concreto que se transmite y no la totalidad de las deudas del conjunto de trabajadores de la empresa.

